

EXPEDIENTE: RR.SIP.0274/2013	Mario Alberto Mendoza	FECHA RESOLUCIÓN: 06/03/2013
Ente Público: Delegación Álvaro Obregón		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: SOBRESEER el presente recurso de revisión, al quedar acreditado que en tiempo y forma, el Ente Obligado proporcionó el archivo electrónico mediante el cual atendió la solicitud de información, resulta ajustado a derecho sobreseer el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el artículo 122, fracción VI, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en relación con el numeral Vigésimo, fracción III, inciso d) del <i>Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto.</i>		

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARIO ALBERTO MENDOZA

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR. SIP.0274/2013

En México, Distrito Federal, a seis de marzo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0274/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Mario Alberto Mendoza, en contra de la falta de respuesta de la Delegación Álvaro Obregón, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diecisiete de enero de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0401000011813, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Deseo se me entregue copia digital de las carpetas, listas de beneficiarios, presentadas y aprobadas, actas y acuerdos del Comité de Selección de Beneficiarios de Programas Sociales de la Delegación Álvaro Obregón del periodo noviembre de 2012 a enero de 2013, en donde conste fecha y lugar de reunión y lista de asistentes...” (sic)

II. El uno de febrero de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado amplió el plazo para dar respuesta, señalando lo siguiente:

“De conformidad con el párrafo primero del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se le notifica la ampliación del plazo por diez días hábiles más en razón de la carga de trabajo del área competente para procesar y dar contestación a lo requerido en su solicitud...” (sic)

III. El dieciocho de febrero de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó el oficio sin número ni fecha, suscrito por su Jefe



de la Unidad Departamental de Acceso a la Información, del cual se desprende lo siguiente:

“RESPUESTA.- Al respecto le remito el oficio DAO/DGDS/DPSyDC/CDCyS/026/13, signado por el Coordinador de Desarrollo Comunitario y Social, Luis Guerrero Sanabria, sírvase ver archivos adjuntos denominados "136 Control", "6a_Extraordinaria_31.dic.2012" y "5a_Extraordinaria_21.dic.2012".

De acuerdo con lo señalado en su solicitud, se hace entrega de la información requerida a través del medio que designó para tal efecto.” (sic)

A dicho oficio, el Ente Obligado acompañó copia del diverso DAOIDGDS/DPSyDC/CDCyS/026/13 del cinco de febrero de dos mil trece, dirigido a su Jefe de Unidad Departamental de Acceso a la información, suscrito por el Coordinador de Desarrollo Social, del cual se advirtió lo siguiente:

“En atención a su oficio No. JDAO-01P-107-2013 de fecha 22 de enero del 2013, en el cual nos solicita información requerida a la oficina de información pública, con solicitud electrónicos mediante el sistema INFOMEX No. 140 1000011813 realizada por el C. anónimo, y en alcance al oficio No. DAOIDGDS/DPSyDC/CDCyS/019/2013 de fecha 24 de enero del 2013 en el cual le solicito una prórroga de 10 días hábiles, al respecto le informo que adjunto al presente le envío dicha información mediante CD.” (sic)

IV. El dieciocho de febrero de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión, mismo que se tuvo por presentado el diecinueve de febrero de dos mil trece, argumentado que únicamente le entregaron un oficio en el cual la Dirección General de Desarrollo Social hizo entrega de la información a la Oficina de Información Pública del Ente Obligado y otro en el que la Oficina de Información Pública hizo entrega de la información anexa, sin embargo, dicha información no le fue entregada.



V. El diecinueve de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, admitió a trámite el recurso de revisión con fundamento en el numeral Décimo Noveno, fracción II del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*.

Asimismo, ordenó agregar las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al Ente Obligado para que en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la asistencia o no de respuesta a la solicitud de información.

VI. El veintiséis de febrero de dos mil trece, el Ente Obligado manifestó lo que a su derecho convino a través de un correo electrónico de la misma fecha, en el que señaló que el mismo día en que emitió su respuesta (dieciocho de febrero del año en curso) a través del sistema electrónico “INFOMEX”, remitió al particular ocho correos electrónicos enviados a la cuenta que el ahora recurrente señaló para tal efecto, con los cuales cumplió en su totalidad lo requerido.

Asimismo, consideró que en el recurso de revisión se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que emitió y notificó la respuesta a la solicitud de mérito en tiempo y forma. Además, señaló que con el objeto



de garantizar el derecho de acceso a la información pública del particular reenvió los citados correos el diecinueve y el veintiuno de febrero de dos mil trece, a dicho oficio el Ente recurrido anexó copia simple de las siguientes documentales:

- Impresiones de los correos electrónicos del dieciocho, diecinueve y veintiuno de febrero de dos mil trece, enviados de la dirección electrónica de la Oficina de Información Pública de la Delegación Álvaro Obregón, a la diversa señalada por la particular para tal efecto, así como de sus anexos.
- Impresión de pantalla de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” en el cual en el apartado “Adjuntar archivo” indica “El archivo adjunto sobrepasa el tamaño máximo permitido de 10.00 MB” (sic)

VII. El uno de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado alegando lo que a su derecho convino respecto de la omisión de respuesta, asimismo, se acordó la admisión de las pruebas que ofreció.

Por otra parte, atento a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y el numeral Vigésimo, fracción III **inciso d)** del Acuerdo 1096/SO/01-12/2010, mediante el cual se aprobó el *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto* y el Acuerdo 1239/SO/05-10/2011, a través del cual se realizaron diversas modificaciones y derogaciones a las disposiciones de dicho Procedimiento, se determinó que el presente recurso de revisión sería resuelto en un plazo de diez días hábiles.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de agosto de dos mil once; 2, 3, 4, fracción IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; los numerales Décimo Noveno, fracción II y Vigésimo, fracción III, inciso d) del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940,



publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Instituto tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Ente Obligado al manifestar lo que a su derecho convino, refirió haber enviado un correo electrónico al recurrente, el dieciocho de febrero de dos mil trece, a través del cual entregó la respuesta a la solicitud de información en tiempo y forma, razón por la cual consideró que se actualizaba la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, anexando las documentales que acreditaban dicha afirmación.

En ese sentido, aún y cuando el Ente recurrido hizo valer la causal de sobreseimiento referida, este Instituto de manera oficiosa, advierte que en el presente caso podría actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 122, fracción VI de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Razón por la cual se procederá a realizar el estudio correspondiente, al estimarse que la misma guarda preferencia respecto de la invocada por el Ente Obligado. Sustenta lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente** (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, **lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.**

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente:



José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En ese sentido, la fracción VI, del artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia a la letra dispone:

Artículo 122.- *Será sobreseído el recurso cuando:*

...

VI. *No se probare la existencia del acto impugnado.*

...

De conformidad con lo anterior, y de lo argumentado por el ahora recurrente en el formato denominado “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, se advierte que se inconformó al considerar que el Ente Obligado simuló la entrega de la información, toda vez que en la respuesta electrónica señaló que adjuntaba un documento, sin que lo hiciera.

A la documental referida, se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el criterio que a continuación se transcribe:



Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996 Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, de la impresión de la pantalla denominada “Avisos del Sistema”, se desprende que la recepción de la solicitud de mérito fue realizada de manera electrónica a través del sistema electrónica “INFOMEX”; por lo cual en términos del numeral 17, párrafo primero de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, es conveniente señalar que cuando una solicitud de información sea presentada a través del módulo electrónico del sistema electrónica “INFOMEX”, como en el presente caso, las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío



deben hacerse a través de ese mismo sistema, por lo que es claro que el Ente recurrido debió proceder en esa forma.

Una vez determinada la manera en que debieron realizarse las notificaciones, es necesario resaltar que de la impresión de las pantallas denominadas “*Documenta la respuesta de información vía INFOMEX*”, “*Confirma respuesta de información vía INFOMEX*”; y “*Acuse de información entrega vía INFOMEX*”, se advierte que el Ente Obligado señaló de manera literal: “... *Sírvase ver archivo adjunto...*”, situación que no ocurrió así, toda vez que el archivo electrónico a que hizo referencia el Ente Obligado en la respuesta impugnada, solo contenía dos archivos que consistían en el oficio mediante el cual la Unidad Administrativa remitió la información a la Oficina de Información Pública y el que a su vez, emitió dicha oficina para informar al entonces solicitante que le remitía la información solicitada, sin embargo, la misma **no fue adjuntada a través del sistema electrónico “INFOMEX”**.

En ese orden de ideas, hasta este momento le asistiría la razón al ahora recurrente; sin embargo, al manifestar lo que a su derecho convino respecto del acto impugnado, el Ente recurrido argumentó que era falso que se haya simulado la entrega de información, en virtud de que si bien **en el sistema electrónico “INFOMEX” sólo se incorporaron dos oficios, el archivo adjunto fue enviado a través del correo electrónico señalado por el particular en la solicitud de información**, razón por la cual se había dado cumplimiento al requerimiento en tiempo y forma.

Asimismo, ofreció como pruebas para acreditar lo afirmado, copias de los **correos electrónicos del dieciocho de febrero de dos mil trece**, enviados de la cuenta de la



Oficina de Información Pública de la Delegación Álvaro Obregón a la diversa señalada por el particular en el formato de solicitud de información. Del estudio a dichas documentales se advierte que el Ente recurrido proporcionó, al recurrente las documentales siguientes:

- Impresión del acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Selección de las y los Beneficiarios de los Programas Sociales en la Delegación Álvaro Obregón, en la cual se contemplaban:
 - La lista de asistencia y declaratoria de quórum.
 - Lectura y aprobación de al orden del día
 - Aprobación de Acta de la quinta sesión extraordinaria
 - Análisis y aprobación de la lista de beneficiarias y beneficiarios de la acción institucional de Beneficio
- Acuerdo del COPLADE, para conocimiento
- Publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de los Lineamientos y Mecanismos de Operación, y Acción Institucional de Beneficio Social de Apoyo y Reconocimiento a Deportistas 2012.
- Listado de Reserva de Posibles Beneficiarios

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia cuyo rubro es “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)**”, la cual ha sido transcrita en párrafos precedentes.



Cabe precisar que la información descrita guarda relación con el requerimiento formulado por el ahora recurrente en la solicitud de información con folio 0401000011813, materia del presente recurso de revisión (*“copia digital de las carpetas, listas de beneficiarios, presentadas y aprobadas, actas y acuerdos del Comité de Selección de Beneficiarios de Programas Sociales de la Delegación Álvaro Obregón del periodo noviembre de 2012 a enero de 2013, en donde conste fecha y lugar de reunión y lista de asistentes”*).

En tal virtud, de las documentales analizadas se desprende que tal y como lo hizo valer el Ente Obligado, **el dieciocho de febrero de dos mil trece, a través de un correo electrónico, emitió y notificó la respuesta a la solicitud de mérito adjuntando a la misma los archivos electrónicos que guardaban relación con la información solicitada.**

Por lo anterior, es claro que la respuesta a la solicitud de información, fue notificada al particular dentro del plazo de diez días hábiles concedido para tal efecto por el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Razón por la cual, a criterio de este Instituto, no se configuró la falta de respuesta atribuida al Ente Obligado, ya que si bien la Delegación Álvaro Obregón no adjuntó la totalidad de la información a través del sistema electrónico *“INFOMEX”*, lo cierto es que **acredito haber proporcionado la misma** a través del correo electrónico señalado por el particular en su solicitud de información, en la misma fecha en que emitió su respuesta en dicho sistema.



Motivo por el cual, el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, toda vez que la notificación de la respuesta, se realizó en tiempo y forma, es decir, dentro del plazo con que contaba el Ente recurrido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, entregándose en la modalidad elegida por el ahora recurrente (medio electrónico gratuito), a través de un medio autorizado para recibir notificaciones.

En virtud de lo anterior, considerando que el presente recurso de revisión fue admitido y substanciado por omisión de respuesta, en términos de numeral Décimo Noveno, fracción II del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, al haberse manifestado que el Ente Obligado no adjuntó el archivo con la información requerida, interpretada en sentido contrario la hipótesis en cuestión, no se configura la omisión de respuesta atribuida a la Delegación Álvaro Obregón, toda vez que **acreditó haber remitido el archivo de respuesta dentro del plazo legal con que contaba para efectuarlo**. El numeral referido, señala lo siguiente:

DÉCIMO NOVENO. *Procederá la admisión del recurso de revisión por omisión de respuesta en los supuestos siguientes:*

...

II. *El ente obligado, haya señalado que anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;*

...

De dicho precepto normativo, se puede advertir claramente que sólo se actualiza la omisión de respuesta en aquellos casos en que el Ente Obligado **no acredite** haber anexado la respuesta o la información requerida en tiempo y forma; por lo que si en el



caso concreto, el Ente recurrido demostró plenamente haber proporcionado el anexo con la respuesta respectiva, a través de uno de los medios señalados por el particular para recibir notificaciones, se concluye que no se actualiza la hipótesis mencionada y en consecuencia, lo procedente es sobreseer el presente recurso de revisión, atento a lo previsto por el numeral Vigésimo, fracción III, inciso d) del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, el cual señala que cuando se acredite la emisión de una respuesta en tiempo (que en el presente caso equivale a haber adjuntado el archivo correspondiente) **la consecuencia será el sobreseimiento** del recurso de revisión. El numeral referido, en su parte conducente señala:

VIGÉSIMO. *En la substanciación de los recursos que se interpongan para los supuestos señalados en el artículo 77, fracción VIII, de la Ley de Transparencia, y en el numeral DÉCIMO QUINTO, fracciones VIII y XIII del presente ordenamiento, la Dirección, en términos de los artículos 79 y 86 de la Ley de Transparencia, se sujetará a lo siguiente:*

...

d) En caso de que al realizar sus manifestaciones el ente obligado acredite la emisión y notificación al solicitante de una respuesta, dentro de los plazos a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Transparencia, se declarará cerrada la instrucción y ordenará la elaboración del proyecto correspondiente, a efecto de que sea presentado para su resolución dentro del plazo máximo de 10 días hábiles.

En este caso el sentido del proyecto será sobreseer el recurso de revisión.

Sin que represente un obstáculo a lo anterior, que el archivo de respuesta se haya adjuntado a través de un medio diverso al sistema electrónico “INFOMEX”, toda vez que se hizo a través de un medio señalado por el particular en su solicitud de información para recibir notificaciones, garantizando así su derecho de acceso a la información pública, siendo posible advertir que dicho proceder obedeció a que el volumen de la



información entregada sobrepasaba la capacidad del sistema electrónico “INFOMEX”.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 122, fracción VI de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en relación con el numeral Vigésimo, fracción III, inciso d) del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, al quedar acreditado que en tiempo y forma, el Ente Obligado proporcionó el archivo electrónico mediante el cual atendió la solicitud de información, resulta ajustado a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 122, fracción VI de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.



SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en del Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de marzo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**



**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**